## CG92/2002

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "UNION REPUBLICANA DEMOCRATICA".

## ANTECEDENTES

- 1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.
- 2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGIA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.
- 3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Asociación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
  - A. Documento con el que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.; mediante Documento Privado de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, que contiene el Acta Constitutiva que celebran los señores fundadores de la asociación denominada "Unión Republicana Democrática" "URD", misma que se celebró en el Distrito Federal, con el motivo de solicitar el registro como Asociación Política Nacional ante el Instituto Federal Electoral.
  - B. Documento fehaciente con el que se pretende demostrar la personalidad de los C.C. Vicenta Pérez Pérez y Alejandro Gómez Bezares, quienes suscriben la solicitud de registro como Asociación Política Nacional; mediante Documento Privado de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, que contiene el Acta Constitutiva de la Asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática" "URD", celebrada en el Distrito Federal.
  - C. La cantidad de 8,800 (ocho mil ochocientos) originales autógrafos de manifestaciones formales.
  - D. Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3 y una impresión;
  - E. Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación, Documento Privado que contiene Acta Constitutiva, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos celebrada en el Distrito Federal; así como contrato de comodato en original.
    - F) Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: dieciocho contratos de comodato presentados en original de las siguientes entidades: Guanajuato (2), Hidalgo (2), México, Michoacán (2), Morelos, Oaxaca, Puebla (2), Querétaro, Sonora, Tlaxcala (2), Veracruz (2); cuatro recibos de pago de suministro de agua correspondientes a: Querétaro, Tlaxcala y Veracruz; un recibo de pago de impuesto predial en México; dos comprobantes de pago de servicio telefónico de Morelos y Veracruz, Ocho recibos de pago de servicio de energía eléctrica en: Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz; un estado de cuenta de Afore Inbursa de Michoacán.
    - G) Documentos Básicos: Declaración de Principios, Estatutos y Programa de Acción.
- 4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
- 5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envío a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente cuatro de este instrumento.
- 6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de: Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tlaxcala y Veracruz respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

- 7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, y Veracruz, mediante actas circunstanciadas dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.
- 8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución, respectivo, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como asociación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.
- II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se analizó el original del Documento Privado, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, que contiene el Acta Constitutiva celebrada en el Distrito Federal correspondiente a la asociación denominada "Unión Republicana Democrática". Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), de "EL INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de los CC. Vicenta Pérez Pérez y Alejandro Gómez Bezares, quienes suscriben la solicitud de registro como Asociación Política Nacional, la cual consistió en original de Documento Privado, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, que contiene el Acta Constitutiva celebrada en el Distrito Federal. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), de "EL INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.), 4 (triplic.) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres, cuatro o más veces por la solicitante; en la columna 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), se anota la cantidad de manifestaciones formales de asociación que no contienen la clave de elector; en la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por la peticionaria.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restarán el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como asociación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación								
		Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de
1	2	3	4	5	6	7	8	9
Entidad	manifestaciones	duplic.	triplic.	cuadruplic.	s/ firma	s/clave	s/lista	Validables
Aguascalientes	02	00	00	00	00	00	00	02
Baja California	04	00	00	00	00	00	00	04
Baja California Sur	00	00	00	00	00	00	00	00
Campeche	00	00	00	00	00	00	00	00
Coahuila	00	00	00	00	00	00	00	00
Colima	00	00	00	00	00	00	00	00
Chiapas	05	00	00	00	00	00	00	05
Chihuahua	02	00	00	00	00	00	00	02
Durango	01	00	00	00	00	00	00	01
Guanajuato	10	00	00	00	00	00	00	10
Guerrero	11	00	00	00	00	00	00	11
Hidalgo	16	00	00	00	00	00	00	16
Jalisco	06	00	00	00	00	00	00	06
México	1, 445	01	00	00	01	00	00	1, 443
Michoacán	04	00	00	00	00	00	00	04
Morelos	07	00	00	00	00	00	00	07
Nayarit	01	00	00	00	00	00	00	01
Nuevo León	01	00	00	00	00	00	00	01
Oaxaca	00	00	00	00	00	00	00	00
Puebla	18	00	00	00	00	00	00	18
Querétaro	07	00	00	00	00	00	00	07
Quintana Roo	01	00	00	00	00	00	00	01
San Luis Potosí	04	00	00	00	00	00	00	04
Sinaloa	01	00	00	00	00	00	00	01
Sonora	00	00	00	00	00	00	00	00
Tabasco	00	00	00	00	00	00	00	00
Tamaulipas	03	00	00	00	00	00	00	03
Tlaxcala	99	00	00	00	01	00	00	98
Veracruz	117	00	00	00	00	00	00	117
Yucatán	03	00	00	00	00	00	00	03
Zacatecas	00	00	00	00	00	00	00	00
Distrito Federal	6, 575	12	00	00	01	00	00	6, 562
Subtotal	8, 343	13	00	00	03	00	00	8, 327
Asociados afiliados a más de una asociación		7,678				То	tal	649

En el caso de los 7,678 (siete mil seiscientos setenta y ocho) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Unión Republicana Democrática", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Asociación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Unión Republicana Democrática" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, México Nuevo y Unido, Avanzada Liberal Democrática, Izquierda Democrática Popular, Defensa Ciudadana, Nueva Generación, Frente Nacional de Apoyo Mutuo, A.C., Asociación Nacional Emiliano Zapata, Conciencia Política, Asociación Política Azteca, Democracia y Equidad, Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, Asociación Humanista Demócrata José María Luis Mora, Integración para la Democracia Social, Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Arquitectos Unidos por México, Expresión Ciudadana, Universitarios por la Ecología, A.C., Profesionales por la

Democracia, Generación Ciudadana, Movimiento Nacional de Organización Ciudadana, Fundación Democrática y Desarrollo, A.C., Consejo Nacional de Organizaciones, Organización Milenio Siglo XXI, Asociación de Ciudadanos Independientes, A.C., Movimiento Humanista, A.C., Constitución y República Nuevo Milenio, A.C., Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia, A.C., Encuentro Social, Movimiento de Acción Social, Convergencia Nacional de Ciudadanos, Dignidad Nacional, A.C., Proyecto Integral Demócrata de Enlace, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, A.C. y Renovación Democrática Solidaria. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGIA";

b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se niega el registro como Asociación Política Nacional a la asociación de ciudadanos "Unión Republicana Democrática", ya que la negativa del registro deriva directamente del incumplimiento del requisito de constitución de contar con una base social de 7,000 afiliados.

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Asociación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Asociación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Asociación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Asociación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Asociación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e. Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las Agrupaciones Políticas Nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f. En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de las asociaciones referidas en el inciso a), no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Asociación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), de "EL INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por la peticionaria.

Cuadro para el análisis de listas de asociados									
	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
1	2	2 3 4 5 6				7	8	9 no	10
Entidad	enlistados	duplicado	triplicado	Cuadruplic.	s/manifestación	s/domicilio	s/clave		Validables
Aguascalientes	02	00	00	00	00	00	00	00	02
Baja California	04	00	00	00	00	00	00	00	04
Baja California Sur	00	00	00	00	00	00	00	00	00

Campeche	00	00	00	00	00	00	00	00	00
Coahuila	00	00	00	00	00	00	00	00	00
Colima	00	00	00	00	00	00	00	00	00
Chiapas	05	00	00	00	00	00	00	00	05
Chihuahua	02	00	00	00	00	00	00	00	02
Durango	01	00	00	00	00	00	00	00	01
Guanajuato	10	00	00	00	00	00	00	00	10
Guerrero	11	00	00	00	00	00	00	00	11
Hidalgo	19	00	00	00	03	00	00	00	16
Jalisco	07	00	00	00	01	00	00	00	06
México	1, 447	03	00	00	02	00	00	00	1, 442
Michoacán	84	00	00	00	80	00	00	00	04
Morelos	08	00	00	00	01	00	00	00	07
Nayarit	01	00	00	00	00	00	00	00	01
Nuevo León	01	00	00	00	00	00	00	00	01
Oaxaca	00	00	00	00	00	00	00	00	00
Puebla	19	00	00	00	01	00	00	00	18
Querétaro	08	00	00	00	01	00	00	00	07
Quintana Roo	01	00	00	00	00	00	00	00	01
San Luis Potosí	04	00	00	00	00	00	00	00	04
Sinaloa	02	00	00	00	01	00	00	00	01
Sonora	01	00	00	00	01	00	00	00	00
Tabasco	00	00	00	00	00	00	00	00	00
Tamaulipas	03	00	00	00	00	00	00	00	03
Tlaxcala	104	00	00	00	05	00	00	00	99
Veracruz	121	00	00	00	04	00	00	00	117
Yucatán	03	00	00	00	00	00	00	00	03
Zacatecas	00	00	00	00	00	00	00	00	00
Distrito Federal	6, 580	37	00	00	05	00	00	00	6, 538
Subtotal	8, 448	40	00	00	105	00	00	00	8, 303

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGIA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,570 (ocho mil quinientos setenta) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 361 (trescientos sesenta y uno) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 8,209 (ocho mil doscientos nueve) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores						
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas			
Aguascalientes	02	00	02			
Baja California	08	01	07			
Baja California Sur	00	00	00			
Campeche	00	00	00			
Coahuila	00	00	00			
Colima	02	00	02			
Chiapas	06	00	06			
Chihuahua	02	00	02			
Durango	01	00	01			
Guanajuato	29	03	26			
Guerrero	18	04	14			
Hidalgo	17	03	14			
Jalisco	06	01	05			

México	1, 472	89	1, 383
Michoacán	88	04	84
Morelos	24	05	19
Nayarit	03	00	03
Nuevo León	04	01	03
Oaxaca	09	00	09
Puebla	31	04	27
Querétaro	33	08	25
Quintana Roó	02	00	02
San Luis Potosí	08	00	08
Sinaloa	03	00	03
Sonora	02	00	02
Tabasco	00	00	00
Tamaulipas	03	00	03
Tlaxcala	106	05	101
Veracruz	173	11	172
Yucatán	04	00	04
Zacatecas	01	00	01
Distrito Federal	6, 513	222	6, 291
Total	8, 570	361	8,209

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el padrón electoral, y que en ocho fojas útiles forman parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que tomando en consideración el resultado de registros validados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal y Electoral y restando de la cantidad de 8,209 (ocho mil doscientos nueve), el total arrojado de inconsistencias 16 (dieciséis) de las manifestaciones de afiliación así como, los 7,678 (siete mil seiscientos setenta y ocho) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Unión Republicana Democrática" cuenta con la cantidad de 515 (quinientos quince) afiliados en el país, por lo que no cumple con mínimo de 7,000 asociados en el país, requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Punto PRIMERO, inciso C) de "EL INSTRUCTIVO" que a la letra señala: "(...) Contar con un mínimo de 7,000 asociados en el país, lo cual deberá demostrarse presentando las manifestaciones formales de asociación en original autógrafo que nunca podrán ser menos de 7,000 y deberán contener invariablemente, nombre completo del asociado, apellido paterno, materno, nombre (s), domicilio, entidad federativa, clave de la credencial para votar (la clave de elector), firma autógrafa o huella digital y la manifestación de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacifica las manifestaciones deberán agruparse por Entidad Federativa. En el caso de existir omisión de alguno de los datos requeridos en las citadas manifestaciones; estas no quedarían integradas conforme a la ley, teniendo como consecuencia jurídica ser desechadas de plano y tenerse como no acreditadas".

VIII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGIA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó original de Documento Privado conteniendo Acta Constitutiva, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, celebrada en el Distrito Federal.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES						
ENTIDAD	DELEGACIÓN ESTATAL	DOCUMENTACION PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO			
Guanajuato	Guanajuato	Original de Contrato de Comodato	Si Existe			

Hidalgo	Hidalgo	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
México	México	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Michoacán	Michoacán	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Morelos	Morelos	Original de Contrato de Comodato	No Existe
Oaxaca	Oaxaca	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Puebla	Puebla	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Querétaro	Querétaro	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Sonora	Sonora	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Original de Contrato de Comodato	Si Existe
Veracruz	Veracruz	Original de Contrato de Comodato	Si Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en la calle de José Amarillas Valenzuela número 260, Colonia Ejército de Agua Prieta, Delegación Iztapalapa, C. P. 09230, México, Distrito Federal, y con delegaciones en las siguientes (08) ocho entidades federativas: Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, y Veracruz, por lo que la solicitante no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar, que en cuanto al número total de 11 (once) delegaciones estatales manifestadas por la asociación denominada "Unión Republicana Democrática", únicamente se encontraron 08 (ocho) de las sedes reportadas. Lo anterior, se específica en las actas circunstanciadas anexas al presente proyecto de resolución, levantadas por los representantes de los Organos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, derivadas de la verificación física efectuada a los domicilios reportados por dicha Asociación. Por lo que se concluye que dicha asociación, no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala "(...) además, tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas y;" en relación con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO", mismo que indica: "Contar con un órgano directivo a nivel nacional y tener delegaciones en cuando menos 10 entidades federativas (...)".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco, que en seis fojas útiles forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como anexo número seis, que en dos fojas útiles, forma parte del presente proyecto de resolución.

X. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada a efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Unión Republicana Democrática" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Asociación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática" y con fundamento en los resultados de los

análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), D), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Asociación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafo 1, incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los incisos C) y E) del punto PRIMERO de el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales el primero de octubre de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el anexo número siete que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafos 3 y 4; y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

## RESOLUCION

**PRIMERO.** No procede el otorgamiento del registro como Asociación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática, en los términos de los considerandos de esta resolución. Toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni con los requisitos establecidos del Consejo General en le Punto Primero, inciso C) y E) del Acuerdo por el que se indica los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales, publicado, publicado en el Diario Oficial de la federación el 1 de Octubre del 2001.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Unión Republicana Democrática".

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.